



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-21/2020

ACTOR:
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE
MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 12 (doce) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el recurso de reconsideración **TEEM/REC/18/2020-3** relacionada con los emblemas del partido actor y el partido Fuerza Morelos.

G L O S A R I O

Actor, Partido o PSD	Partido Socialdemócrata de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC o Instituto Local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Aprobación de dictámenes. El Partido refiere que el 24 (veinticuatro) de agosto de 2020 (dos mil veinte)¹, la Comisión Permanente Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC aprobó los dictámenes relativos al cumplimiento de los requisitos para constituirse como partido político local de diversas organizaciones ciudadanas, así como de la procedencia o no de las solicitudes presentadas.

2. Solicitud de documentación. Al día siguiente -afirma- solicitó por escrito la documentación relativa de dichos dictámenes.

3. Aprobación de partidos políticos locales. El 31 (treinta y uno) de agosto, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó los registros de las asociaciones ciudadanas como nuevos partidos políticos.

4. Primer medio de impugnación federal

4.1. Demanda. El 4 (cuatro) de septiembre, el Partido interpuso recurso de apelación a fin de controvertir los acuerdos antes

¹ En lo sucesivo todas las fechas citadas en esta sentencia estarán referidas a 2020 (dos mil veinte), salvo mención expresa en contrario.



precisados, el cual fue remitido a la Sala Superior donde se integró el expediente SUP-RAP-64/2020.

4.2. Reencauzamiento. El 23 (veintitrés) de septiembre, la Sala Superior reencauzó a esta Sala Regional el referido recurso con el que se integró el juicio SCM-JRC-10/2020.

4.3. Determinación. El 7 (siete) de octubre esta Sala Regional reencauzó la demanda del citado medio de impugnación para el conocimiento y resolución del Tribunal Local.

5. Recurso de reconsideración local

5.1. Recepción de la demanda. El 8 (ocho) de octubre, el Tribunal Local recibió la demanda y formó el expediente del recurso de reconsideración **TEEM/REC/18/2020-3**.

5.2. Sentencia impugnada. El 7 (siete) de diciembre, el Tribunal Local confirmó la aprobación de los partidos políticos que realizó el IMPEPAC.

6. Segundo medio de impugnación federal

6.1. Demanda. En contra de lo anterior, el 14 (catorce) de diciembre, el Partido presentó Juicio de Revisión con el que se integró el expediente de clave **SCM-JRC-21/2020** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

6.2. Admisión y cierre de instrucción. Una vez cumplidos los requisitos para ello, el 28 (veintiocho) de diciembre la magistrada admitió la demanda y, en su oportunidad cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este Juicio de Revisión promovido por un partido político para controvertir la resolución del Tribunal Local en el recurso **TEEM/REC/18/2020-3**, que confirmó distintos acuerdos del IMPEPAC, a través de los cuales otorgó el registro como partidos políticos locales a diversas asociaciones civiles, particularmente respecto de sus emblemas. Lo anterior tiene fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186-III inciso b, 192.1 y 195-III.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2 inciso d, 86.1 y 87.1 inciso b.
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. Previo al estudio de fondo se analizarán los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos 8, 9.1 y 13.1 inciso a, y los especiales del artículo 86.1, de la Ley de Medios.

2.1. Requisitos generales

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



a) Forma. El PSD presentó su demanda por escrito y en ella consta el nombre del partido político y de la persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para recibirlas; identificó la resolución impugnada; y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno pues la resolución impugnada fue notificada al Partido el 8 (ocho) de diciembre³, de ahí que el plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del 9 (nueve) al 14 (catorce) de diciembre⁴.

Por tanto, si el Actor presentó su demanda el último día del plazo⁵, es oportuna.

c) Legitimación y personería. El PSD tiene legitimación para promover este juicio según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político local en Morelos.

³ Como se aprecia de la cédula de notificación a hoja 1764 del cuaderno accesorio 1.

⁴ Sin contar los días sábado 12 (doce) y domingo 13 (trece) de diciembre por ser inhábiles, en atención a que a pesar de que la materia de la controversia tendría impacto en el actual proceso electoral local en curso en Morelos, los acuerdos impugnados fueron emitidos antes del inicio del proceso electoral y, al estar relacionados con el registro de partidos políticos locales, en una situación ordinaria, las impugnaciones relacionadas con tales actos se hubieran realizado antes del inicio del proceso electoral.

Por ello, considero que solo deben ser computados los días hábiles, siendo aplicable la jurisprudencia **1/2009-SRII** de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

En sentido semejante estudió esta Sala la oportunidad de los juicios SCM-JRC-13/2020 y SCM-JRC-19/2020.

⁵ Como se desprende la impresión de la constancia de recepción del Tribunal Local, visible en la hoja 8 del expediente principal.

Pese a que el Tribunal Local hizo valer como causal de improcedencia la falta de personería de quien comparece a nombre del Actor, de acuerdo con el artículo 88.1 inciso a) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda tiene personería para ello, pues aunque no acudió al juicio previo, es representante suplente del Actor ante el IMPEPAC, como se desprende de la constancia remitida por dicho órgano⁶.

Lo anterior, además, en virtud del criterio contenido en la jurisprudencia 2/99 de la Sala Superior de rubro: **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁷.

d) Interés jurídico. El PSD tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia local y señala que la sentencia impugnada le genera agravio, porque no fue exhaustiva en su estudio.

e) Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

2.2. Requisitos Especiales

⁶ Visible en el expediente principal y remitido en cumplimiento del requerimiento de 16 (dieciséis) de diciembre.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 19 y 20.



a) Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman violados, sin que sea necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, el Actor señala que la sentencia impugnada vulnera los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución por lo que está satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁸.

b) Violación determinante. Este requisito está cumplido pues con el medio de impugnación que interpuso en la instancia anterior, el PSD pretendía combatir el acuerdo que aprobó -entre otras cuestiones- el registro de otros partidos políticos, concretamente, respecto de sus emblemas; por tanto, de ser procedente su pretensión, tal determinación, podría afectar los emblemas autorizados de otros partidos políticos.

Al respecto, cobran aplicación las razones esenciales de la jurisprudencia 7/2008 de la Sala Superior de rubro **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**⁹.

⁸ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. TEPJF, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 1, número 2, 2008 (dos mil ocho), páginas 37 y 38.

c) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86.1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, pues si la parte actora tuviera razón, podría revocarse la sentencia impugnada para los efectos pretendidos por ésta.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Causa de pedir

El Actor denuncia que la resolución del Tribunal Local carece de exhaustividad pues contrario a lo que ahí sostiene, el IMPEPAC fue omiso en realizar un análisis comparativo de su emblema con el de los partidos políticos de nueva creación, particularmente con el de Fuerza Morelos.

3.2. Pretensión

El PSD pretende que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal Local y le ordene emitir una nueva en que estudie las similitudes que existen entre su emblema y el de Fuerza Morelos.

3.3. Controversia

Verificar si la determinación del Tribunal Local revisó y en su caso, valoró si existe similitud o no, entre los emblemas del PSD y Fuerza Morelos.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Principio de estricto derecho. De acuerdo con el artículo 23.2 de la Ley de Medios, en el Juicio de Revisión no procede la suplencia en la expresión de los agravios por ser un medio de impugnación de estricto derecho.



Sin embargo, este Tribunal Electoral ha sostenido que los agravios se pueden advertir en cualquier parte de la demanda y no necesariamente en un capítulo específico o con dicha denominación. Esto, siempre que sean claras las violaciones alegadas; es decir, la causa de pedir, y la afectación que le ocasiona el acto o resolución impugnada y los motivos que lo originaron¹⁰.

El estudio en este Juicio de Revisión se hará atendiendo al principio de estricto derecho y las reglas antes referidas.

4.2. Síntesis del agravio

El PSD considera que el Tribunal Local pasó por alto que su agravio trataba sobre su derecho a la identidad que tiene como partido político y, en ese sentido, a la posibilidad de generar certeza y seguridad jurídica en el electorado y no sobre derechos de autor o propiedad intelectual.

En relación con la similitud que desde su perspectiva, tiene el emblema de PSD con el de Fuerza Morelos, estima que la autoridad responsable pasó inadvertida la naturaleza y finalidad constitucional de los partidos políticos sobre el acceso al poder de la ciudadanía a través de elecciones auténticas y periódicas, las cuales, previamente requieren del llamado al voto a través de propaganda electoral, actividad en la que indiscutiblemente se utiliza el emblema del Partido, a fin de ser identificado como una opción política.

¹⁰ Criterios contenidos en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Consultables, respectivamente, en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5; y suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

4.3. Estudio del agravio

a. Sentencia impugnada

De la revisión de la resolución impugnada, esta Sala Regional advierte que, en lo que interesa, el Tribunal Local expuso lo siguiente:

En relación con que el emblema de Fuerza Morelos se asemeja al del PSD, por elementos como el corazón, los colores y/o tipografía, el Tribunal Local detalló cada uno de los elementos que tomaron ambos partidos para, a partir de esa información, valorarlos gramatical y semánticamente.

EMBLEMA DEL "PARTIDO FUERZA MORELOS"	CARACTERÍSTICAS DEL EMBLEMA SEGÚN LOS ESTATUTOS DELPARTIDO POLÍTICO FUERZA MORELOS	EMBLEMA DEL "PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE MORELOS"	CARACTERÍSTICAS DEL EMBLEMA SEGÚN LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO SOCIAL DEMÓCRATA DE MORELOS.
	<p>Artículo 3. Logotipo con letras: Logotipo se encuentra integrado en su parte central por la forma de un corazón en forma de rompecabezas, los cuales cada pieza del mismo son representados por varios colores, dando una diversidad de fortalezas donde el color rojo "el eje central" representa Amor hacia Morelos, el color verde, la responsabilidad ecológica hacia nuestro bello Estado, el amarillo representa nuestra Energía por hacer un cambio y el azul la constancia que regirá nuestro actuar, a sus costados se aprecia la silueta de dos personas en representación de la</p>		<p>Artículo 4: El logotipo está compuesto por un cuadrado lineal color negro, puntas redondas. El isotipo es un corazón relleno color rojo (485) con un color blanco de fondo. En la parte inferior centrada están las siglas PSD</p>



	sociedad.		
--	-----------	--	--

Enseguida, señaló que el derecho de asociación política incluye que aquella asociación que pretenda constituirse como partido político, cuente con identidad propia, la cual a decir de la interpretación gramatical de los artículos 25 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos, se traduce en que estos tienen derecho a poseer una identidad diversa a las de otras instituciones políticas.

Continuó explicando que ese mismo derecho a su vez genera una obligación para los partidos políticos de reciente creación, a ostentarse bajo cierto emblema con características específicas que no pueden ser iguales o semejantes a los de los partidos políticos previamente existentes. Lo cual sustentó en la tesis LXII/2002 de la Sala Superior de rubro: **EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO**¹¹.

Con base en lo expuesto, consideró que ninguno de los elementos utilizados en el emblema de Fuerza Morelos, tenía similitud o semejanza con el de PSD que pudiera tener como consecuencia la falta de su identidad o crear una confusión en el electorado, ya que de manera clara y sencilla puede identificarse al PSD, razón por la cual no se vulneraba su derecho a la representación política.

Refirió que, si bien el emblema de Fuerza Morelos tiene en su parte central la forma de un corazón -figura utilizada en el emblema del PSD-, el mismo se componía de piezas de rompecabezas de varios colores razón que, por sí misma, no

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 132 y 133.

era suficiente para generar una afectación a la identidad del PSD pues el emblema de este último usa un corazón rojo inserto al fondo de un cuadrado con color blanco de fondo, por lo que no se acreditó la similitud o semejanza entre ambos emblemas y no se genera el riesgo de confundirlos.

Así, concluyó que el uso del corazón y los colores del emblema adoptados por el PSD, no le generan un derecho exclusivo -frente a otros partidos políticos- para usarlo, en específico frente a Fuerza Morelos, pues aunque ambos utilizan corazones en sus emblemas, estos están conformados con características totalmente diferentes como son los colores y la forma de presentación del corazón, lo que hace una diferencia que caracteriza a cada partido.

b. Contestación del agravio

De lo expuesto, es posible concluir que el agravio del PSD es **infundado**, ya que contrario a lo que afirma, en el estudio relativo a si su emblema es parecido al de Fuerza Morelos, el Tribunal Local verificó si los elementos de los emblemas de ambos partidos eran suficientes para generar certeza y seguridad jurídica ante el electorado, sin mencionar cuestiones relacionadas con derechos de autor o de propiedad intelectual.

Por otro lado, el Partido estima que el Tribunal Local no advirtió la naturaleza y finalidad constitucional de los partidos políticos sobre el acceso al poder de la ciudadanía a través de elecciones auténticas y periódicas en las cuales, para la captación de votos a través de propaganda electoral, se utilizan los emblemas para ser identificados como una opción política. Este agravio también es **infundado**.



Esto, porque no es posible advertir que hubiera planteado este argumento de manera expresa en la demanda que presentó ante el Tribunal Local, lo que tuvo como consecuencia que este no se pronunciara de manera específico en torno a este planteamiento.

No obstante ello, tales consideraciones tienen relación con los pronunciamientos hechos por el Tribunal Local al estudiar la acusada similitud en los emblemas de ambos partidos, por lo que es posible estudiar el agravio planteado.

Para esta Sala Regional es evidente que el Tribunal Local sí expuso detalladamente las razones por las cuales consideraba que los emblemas son diferentes y por qué, a pesar de que ambos usan un corazón, esta circunstancia -por sí misma- no es suficiente para considerar que podría causar confusión en el electorado y en las autoridades.

Este argumento involucra de manera implícita, la respuesta al planteamiento del PSD pues el pronunciamiento reiterado por el Tribunal Local en la sentencia impugnada en el sentido de que los emblemas del PSD y Fuerza Morelos no generan confusión entre uno y otro, implica que su uso no pone en riesgo la consecución de su fin constitucional como partidos políticos de ser la vía para que la ciudadanía acceda a cargos de elección popular mediante la captación del voto; esto, pues al no haber una posible confusión entre sus emblemas, está garantizada la identidad propia de cada partido y que puedan ser identificables plenamente y de manera independiente.

Asimismo, a diferencia de lo sostenido por el PSD, en la sentencia impugnada se estableció que el IMPEPAC sí realizó un análisis con respecto a la inexistencia de similitudes entre los emblemas de los partidos políticos de reciente creación en el estado de Morelos, con los emblemas de los partidos políticos nacionales y locales restantes, para lo cual se dio a la tarea de establecer, en cada caso, lo que estimó pertinente.

En el mismo sentido, la autoridad responsable consideró que de los emblemas de los partidos políticos de nueva creación, ninguno guardaba real similitud o semejanza con el del PSD, que tuviera como consecuencia la falta de su identidad, o que pudiera crear una confusión en el electorado; por ende, para el Tribunal Local, resultó lógico que era posible distinguir e identificar de manera clara y sencilla el emblema del PSD del resto, lo que en su concepto representaba brindar de seguridad jurídica a la representación política.

Así, contrario a lo manifestado por el Actor, en la sentencia impugnada si se consideró que las semejanzas que señaló eran insuficientes, debido a que no se trataba de similitudes que destaquen de forma preponderante para estimar que los acuerdos de registro emitidos por el IMPEPAC se hayan emitido de manera indebida, ya que –como lo sostuvo el Tribunal Local– no se acreditó fehacientemente la similitud o la semejanza entre los emblemas de los partidos políticos de reciente creación con el del PSD; de ahí lo infundado de sus agravios, puesto que la autoridad responsable sí realizó un estudio exhaustivo con respecto a los elementos de los emblemas de los partidos políticos locales de reciente creación.



Adicionalmente, en el caso concreto de Fuerza Morelos expuso que su emblema contiene elementos completamente diferentes a los de PSD razón por la cual, pese a compartir el símbolo de un corazón como una imagen, ello no afecta los intereses del Actor, consideraciones que sustentó en la jurisprudencia 14/2003 de la Sala Superior de rubro **EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ**¹².

En dicho criterio, la Sala Superior sostuvo que los elementos que conforman un emblema, en su conjunto, caracterizan y diferencian a los partidos políticos de otras opciones y constituyen un derecho exclusivo de uso, pero que, en algunos casos, su uso individual o separado, como en el caso resulta el uso del símbolo de corazón no implican un derecho exclusivo de un partido frente al resto y pueden ser utilizados por otros, siempre que no induzcan a confusión.

Por último, el PSD refiere que contrario a lo establecido por el Tribunal Local, el IMPEPAC se limitó a establecer si las asociaciones civiles que presentaron su manifestación de intención para constituir un partido político cumplían los requisitos para constituir un partido político, omitiendo verificar que los emblemas de los partidos a los que otorgó registro no guardarán similitud con los que previamente tenían registro.

De la revisión de la demanda que dio origen a su recurso de reconsideración, esta Sala Regional advierte que su causa de

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), páginas 14 y 15.

pedir en aquella instancia fue que “...los acuerdos a través de los que la responsable [IMPEPAC] determinó la procedencia del registro como partidos políticos locales **no llevo (sic) a cabo análisis alguno para determinar la existencia de similitudes entre los emblemas** así como con los colores que los conforman de los partidos políticos con registro nuevo, con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales”. El resaltado es propio.

Al respecto, el Tribunal Local consideró infundado su agravio en atención a que, contrario a lo que afirmó el PSD, en cada uno de los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y que impugnó -en aquella instancia controvertía la aprobación del emblema de varios partidos-, se advertía una metodología para la revisión de los requisitos para la obtención del registro como partido político de las diversas organizaciones, en la cual sí valoró que los emblemas presentados no tuvieran similitud con los emblemas de los partidos políticos previamente registrados y que no contuvieran alusiones religiosas o raciales -entre otras cuestiones-.

Incluso, para motivar su decisión transcribió lo relativo a la procedencia de los registros como partidos políticos de reciente creación de los acuerdos que impugnó el PSD.

En ese contexto, el agravio es **infundado** ya que contrario a lo afirmado por el PSD, el Tribunal Local expuso las razones para considerar que el IMPEPAC sí había realizado un análisis para determinar si los emblemas de las organizaciones que pretendían su registro como partido político cumplían los requisitos para ser aprobados.



Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notificar por correo electrónico al Tribunal Local, asimismo se solicita que por su conducto y en auxilio de las labores de esta Sala Regional notifique **personalmente** al partido actor, debiendo remitir las constancias de notificación respectivas y por **estrados** a las demás personas interesadas

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.